

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	110013335013201600122
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	GLORIA MERCEDES CÓRDOBA CASTRO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO

Procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales remitidos vía correo electrónico por las partes ejecutante y ejecutada los días 11 y 21 de enero de 2022, con el cual solicitaron se diera por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

- 1. Con auto del 5 de junio de 2017 (fls. 143 a 147), se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo en favor de la señora GLORIA MERCEDES CÓRDOBA CASTRO y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP -, por la suma de \$3.739.795,21 correspondiente a los intereses moratorios causados del 18 de marzo de 2012 al 20 de marzo de 2013, derivados de las sentencias de condena proferidas el 31 de enero y 2 de agosto de 2012 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2011-00120.*
- 2. En audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2018 (fls. 198 a 206), se declararon no probadas la excepción de mérito denominada “pago”, formulada por la UGPP; se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago y se condenó a la entidad ejecutada al pago de las costas, el cual ascendía al 3% del valor ordenado en el aludido mandamiento. Estas decisiones fueron apeladas por el apoderado de la entidad ejecutada, y la alzada fue concedida en el efecto suspensivo.*

3. Con providencia del 27 de febrero de 2019 (fls. 223 a 232), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 27 de junio del año anterior, revocando la condena en costas impuesta a la UGPP.

4. Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, este despacho estableció que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$3.739.795,21.

5. A través de providencia del 18 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "C", modificó la liquidación del crédito determinándola en el monto de \$2.865.076,88.

6. Con memorial remitido vía correo electrónico el 11 de enero de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, toda vez que la UGPP había pagado a su representada la suma de \$2.865.076,88., suma establecida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "C".

7. Mediante oficio del 21 de enero de 2022, el apoderado de la entidad ejecutada UGPP, allegó las constancias de pago realizadas por la entidad dentro del proceso de la referencias, solicitando se diera por terminado el presente proceso,

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

"(...)

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

(...)" – Subrayas fuera de texto -

Descendiendo al caso sub examine se advierte que el apoderado de la señora CORDOBA CASTRO, quien tiene facultad expresa para recibir conforme al poder arrimado al plenario al momento de impetrar la presente demanda, manifiesta bajo la gravedad de juramento que la UGPP pagó a su prohijada la suma de \$2.865.076,88, por concepto de intereses derivados de las sentencias de condena proferidas el 31 de enero y 2 de agosto de 2012 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2011-00120.

Así las cosas, comoquiera que por una parte, la suma que UGPP pagó a la parte ejecutante corresponde exactamente a la señalada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento resolver la apelación sobre la liquidación del crédito en el presente proceso, y por otra, en el presente proceso no existen embargos que levantar, ni liquidaciones que practicar o actualizar, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, reseñado supra.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. 033 de fecha 27-05-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-35-013-2016-00122

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deacd60b84ba602c34115343f8dd1b3b4e438d5fd4b1ee155a6bae8e9218d08**
Documento generado en 26/05/2022 08:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>